

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 252693333003-2013-00066-00
DEMANDANTE: PASTORA ANGELINA FUENTES ARERO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD

I. ANTECEDENTES

A través de correo electrónico del 9 de junio de 2022, el apoderado de las sociedades **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., CONCAY S.A., ICEIN S.A.S., y ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.**, presentó solicitud de nulidad de lo actuado a partir del auto de 31 de enero de 2020 con el cual se decretan pruebas, en los siguientes términos:

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y en las conclusiones, respetuosamente solicitamos se decrete la nulidad respecto del auto de pruebas, a fin de referir que:

4.1. Que el interrogatorio de parte solo sea rendido por el Representante Legal del consorcio DEVISAB, quien cuenta con la capacidad para actuar en el proceso en representación de sus miembros.

4.2. De no prosperar la primera petición, solicito se aclare qué días debe rendir el interrogatorio de parte la sociedad CONCAY S.A. y ICEIN S.A.S. ya que se encuentran citadas por el Despacho en dos fechas.

4.3. Que no sea tenido en cuenta el interrogatorio de parte de la empresa AGUILAR Y CIA LTDA. CONSTRUCCIONES, pues la misma desde el 2002 ya no es integrante del consorcio DEVISAB.

4.4. Finalmente, que se remitan los oficios dirigidos a la Fiscalía Seccional Tercera de Funza (Cundinamarca), Hospital Santa Matilde de Madrid, instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses sede Básica de Facatativá Cundinamarca, Estación de Bomberos de Mosquera Cundinamarca, INVIAS y a la Policía Nacional – policía de Carreteras de Cundinamarca con la finalidad de que rindan su informe.

Consideró el apoderado que se incurrió en nulidad por violación al debido proceso; entre los fundamentos de la solicitud el apoderado trajo a colación los siguientes:

1. La imposición de cargas de imposible cumplimiento que violan el debido proceso: al respecto señaló que la empresa AGUILAR y CIA LTDA.

CONSTRUCCIONES cedió su participación a INDUSTRIAS ASFÁLTICAS LTDA desde el año 2003, por lo cual para la época de los hechos no hacía parte del Consorcio y en consecuencia no hay lugar a ordenar la comparecencia del Representante Legal de AGUILAR y CIA LTDA.

2. La indebida citación de Construcciones Caycedo Ltda (CONCAY LTDA. - Hoy CONCAY S.A) y CONSTRUCTORES E INTERVENTORES LTDA (ICEIN LTDA) hoy ICEIN S.A.S.: indicó que se está citando a rendir interrogatorio de parte en fechas diferentes al Representante Legal de CONCAY LTDA, hoy CONCAY S.A y también al Representante Legal de CONSTRUCCIONES CAYCEDO LTDA, desconociendo que estas dos sociedades son la misma; situación que se replica con las compañías CONSTRUCCIONES E INTERVENTORES LTDA (ICEIN LTDA) e ICEIN S.A.S., que de la misma forma, corresponden a una sola empresa. Además, agregó que la referida empresa ICEIN, el día 25 de abril de 2017, mediante Otrosí al Acuerdo Consorcial, cedió su participación a la sociedad INDUGRAVAS INGENIEROS y CONSTRUCTORES S.A.S.

Dice que la citación de cada uno de los miembros que integran el Consorcio DEVISAB resulta innecesaria y constituye un desgaste judicial, pues bastaría con escuchar en interrogatorio al representante del Consorcio, quien cuenta con capacidad jurídica para ello.

II. CONSIDERACIONES

1. Objeto de las nulidades

Uno de los principios que rige la declaratoria de las nulidades es el de taxatividad, por lo que solo procede por las causales que expresamente contempla la ley.

En esa línea, el artículo 133 del CGP prevé.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Debe tenerse en cuenta que aquí se debe aplicar el principio de residualidad, según el cual la nulidad procede cuando no existe ningún otro remedio procesal diferente.

Es decir, la nulidad no procede por cualquier yerro o error, sino por aquellas irregularidades que resultan trascendentes y que afectan los derechos de los sujetos procesales, siempre y cuando, tal irregularidad no pueda ser subsanada de ninguna otra manera y encaje específicamente en alguna de las causales previstas en la norma.

2. Solicitud de nulidad presentada por el defensor

El apoderado de las Sociedades **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., CONCAY S.A., ICEIN S.A.S.,** y **ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.,** presentó solicitud de nulidad en contra del Auto de 31 de enero de 2020 con el cual se decretan pruebas. Sin embargo, no se indicó cuál de las causales previstas en la norma, es la que se configura en el caso concreto, precisión que en virtud del principio de taxatividad resulta necesaria; carga argumentativa que recae en cabeza de quien propone la nulidad y que en este caso, no fue satisfecha.

Aunado a lo anterior, a través de la solicitud de nulidad en contra del referido Auto el apoderado presenta dos inconformidades: i) el hecho de que se cite a interrogatorio de parte a los representantes legales de las empresas que conforman el CONSORCIO DEVISAB, porque a su juicio resultaría suficiente únicamente con el representante del Consorcio, más aun cuando algunas de las empresas han cedido su participación dentro de este último, y, por el otro, ii) la doble citación realizada al representante legal de algunas de las sociedades que conforman el Consorcio, desconociendo que han cambiado de razón social.

Frente al primer reparo, se subraya que el decreto de pruebas se realizó mediante el referido Auto de 31 de enero de 2020, el cual fue debidamente notificado y frente a la cual no se formuló recurso al respecto por parte del apoderado incidentante y hoy se encuentra en firme, razón por la cual, no se puede pretender revivir el debate mediante la solicitud de nulidad.

En relación con el segundo reparo, consistente en el posible error del despacho al citar más de una vez al representante legal de algunas de las empresas que conforman el Consorcio DEVISAB, resulta pertinente revisar esta situación, porque efectivamente al tratarse de un interrogatorio de parte, a la luz del artículo 198

del CGP, deben ser citados quienes hagan parte del extremo procesal pertinente, en este caso la parte pasiva.

Por ello, se verificará el contenido del Auto de 31 de enero de 2020, para determinar si existe algún error en las citaciones realizadas. No obstante, se precisa que ello no implicaría la declaratoria de nulidad del referido auto porque existen otros remedios procesales como la corrección, previsto en el artículo 286 del CGP.

Esto por cuanto no es necesario retrotraer el proceso y/o invalidar la decisión de decreto de pruebas y demás actuaciones adelantadas, sino que basta con verificar que se haya incluido de manera correcta a quienes deben absolver el interrogatorio, excluyendo a quienes no deban ser incluidos o evitando citarlos varias veces.

En conclusión, se negará la solicitud de nulidad presentada por el defensor, porque no se configura ninguna de las causales para declararla.

3. Corrección del Auto de 31 de enero de 2020

Teniendo en cuenta que el asunto se tramita conforme al sistema escrito y en virtud del artículo 168 del C.C.A., por medio de auto de 31 de enero de 2020, este despacho procedió a abrir la etapa probatoria, decretando una serie de pruebas documentales, así como algunos interrogatorios de parte y pruebas testimoniales. Lo anterior, teniendo en cuenta la solicitud de práctica de pruebas realizada por la parte actora.

Esta providencia se encuentra en firme y en concreto frente a los interrogatorios de parte estableció:

1.1.3.1. Decretar el interrogatorio de parte del representante legal o quien haga sus veces de la demandada CONSORCIO CONESIONARIA DE DESARROLLO VIAL DE LA SABANA (...).

1.1.3.2. Decretar el interrogatorio de parte del representante legal o quien haga sus veces de la demandada MARIO HUERTAS COTES, AGUILAR y CIA LTDA (...).

1.1.3.3. Decretar el interrogatorio de parte del representante legal o quien haga sus veces de la demandada CONCAY LTDA hoy CONCAY S.A (...)

1.1.3.4. Decretar el interrogatorio de parte del representante legal o quien haga sus veces de la demandada CONSTRUCTORES E INTERVENTORES LTDA (...)

1.1.3.5. Decretar el interrogatorio de parte del representante legal o quien haga sus veces de la demandada ICEIN LTDA hoy ICEIN S.A.S. (...)

1.1.3.6. Decretar el interrogatorio de parte del representante legal o quien haga sus veces de la demandada ESTUDIOS TÉCNICOS S.A. (...)

1.1.3.7. Decretar el interrogatorio de parte del representante legal o quien haga sus veces de la demandada CONSTRUCCIONES, PAVIMENTOS COLOMBIA LTDA Y CONSTRUCCIONES (...)

1.1.3.8. Decretar el interrogatorio de parte del representante legal o quien haga sus veces de la demandada CONSTRUCCIONES CAYCEDO LTDA (...). (Ver archivo denominado: "112AutoDecretoPruebas20200131")

La providencia mencionada tuvo la finalidad de decretar el interrogatorio de parte del representante legal de las entidades demandadas, porque precisamente, a la luz del artículo 198 del CGP, son las partes quienes son citadas para absolver esta diligencia.

Por ello, al verificar el expediente, se tiene que a través de 4 de febrero de 2015 (Ver archivo "044AutoTieneContestadaDemanda") se tuvo como demandadas, además del Departamento de Cundinamarca, a las siguientes sociedades:

1. Mario Alberto Huertas y CIA, Sociedad en Comandita Simple
2. Construcciones Carrillo Caycedo Ltda –CONCAY LTDA-, hoy CONCAY S.A.
3. Ingenieros Constructores e Interventores LTda – ICEIN LTDA-, hoy ICEIN S.A.S.
4. Estudios Técnicos S.A.
5. Construcciones Pavimentos Colombia S.A.S., hoy PAVIMENTOSCOLOMBIA S.A.S.

Desde ese punto de vista, quienes deben rendir el interrogatorio de parte son los representantes legales de las 5 sociedades enunciadas previamente.

Ahora, efectivamente, como lo indicó el apoderado, la empresa CONCAY LTDA, hoy CONCAY S.A, es la misma empresa que en su momento se denominó CONSTRUCCIONES CAYCEDO LTDA; situación que se replica con la compañía CONSTRUCCIONES E INTERVENTORES LTDA (ICEIN LTDA), hoy ICEIN S.A.S; por lo que será corregido dicho yerro, citando una sola vez a las referidas empresas.

Del mismo modo, se excluirán del auto de Pruebas, las entidades que no hacen parte del extremo pasivo, entre ellos el CONSORCIO DEVISAB. Al respecto se recuerda que este punto ya fue objeto de análisis por el despacho por medio de auto de 13 de noviembre de 2013, con el cual se resolvió una solicitud de nulidad presentada por el mismo abogado. Allí se aclaró que el consorcio no origina una nueva persona jurídica, sino que constituye una unidad de personas naturales y/o jurídicas que persiguen un objeto común (Ver archivo denominado: "032AutoResuelveNulidad"). En tal sentido, en el extremo demandado no se encuentra incluido el referido Consorcio sino las personas que lo conforman.

Por lo expuesto, se corregirá el Auto de 31 de enero de 2020, en relación con el numeral 1.1.3, para incluir adecuadamente el nombre de las personas que se encuentran obligadas a rendir el interrogatorio de parte en el presente proceso.

4. Saneamiento oficioso del proceso: pronunciamiento frente al llamamiento en garantía realizado por el ICCU

Por otro lado, el 17 de julio de 2013, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, dentro del término de fijación en lista contestó la demanda y solicitó llamar en garantía al INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA-ICCU-.

Luego, por medio de auto de 6 de mayo de 2015, el despacho accedió al llamamiento en garantía del ICCU, ordenando su vinculación y citación.

EL ICCU contestó el llamamiento en garantía, presentando a su vez petición especial en la que solicitó llamar en garantía al CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA –DEVISAB-, integrada por MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S. (PAVCOL S.A.S.), INDUSTRIAS ASFALTICAS S.A.S., CONCA Y S.A., ICEIN S.A.S. y ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S. (Ver archivo: "053ContestacionICCU.pdf")

Frente al llamamiento en garantía que realizó el ICCU, se encuentra que el despacho no se ha pronunciado.

A la luz de lo dispuesto en los numerales 5 y 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, el juez cuenta con la facultad de realizar control de legalidad y adoptar las medidas necesarias para sanear el trámite.

En esa línea, respecto a la facultad de saneamiento del proceso, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 26 de septiembre de 2013, radicación 2012-00173 señaló:

"En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se rítue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. (...)

En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional."

De acuerdo con lo anterior, este despacho estima necesario, previo a continuar con la actuación, pronunciarse frente al llamamiento en garantía que realizó el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA-ICCU-. Lo anterior, porque en virtud del artículo 65 del CGP el convocado como llamado en garantía, podrá a su vez, realizar llamamiento en garantía. Por lo anterior, ejecutoriada esta providencia, el expediente ingresará al despacho para proveer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá

III. RESUELVE

1. NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el apoderado **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., CONCA Y S.A., ICEIN S.A.S., y ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S.**, conforme a la parte motiva.

2. CORREGIR el numeral 1.1.3. del Auto de 31 de enero de 2020, el cual quedará así:

1.1.3. Interrogatorio de parte

(...)

1.1.3.1. Decretar el interrogatorio de parte del representante legal o quien haga sus veces de la demandada **MARIO ALBERTO HUERTAS Y CIA, SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE**, en fecha que será fijada posteriormente.

1.3.1.2. Decretar el interrogatorio de parte del representante legal o quien haga sus veces de la demandada **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.**, en fecha que será fijada posteriormente.

1.3.1.3. Decretar el interrogatorio de parte del representante legal o quien haga sus veces de la demandada **CONCAY S.A.**, en fecha que será fijada posteriormente.

1.3.1.4. Decretar el interrogatorio de parte del representante legal o quien haga sus veces de la demandada **ICEIN S.A.S**, en fecha que será fijada posteriormente.

1.3.1.5. Decretar el interrogatorio de parte del representante legal o quien haga sus veces de la demandada **ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.**, en fecha que será fijada posteriormente.

(...)

3. EJECUTORIADA esta providencia, ingrese el expediente al despacho para decidir lo que corresponda sobre la solicitud de llamamiento en garantía realizado por el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU-.

4. UNA VEZ SE DECIDA DE MANERA DEFINITIVA lo relativo a la solicitud de llamamiento en garantía, el despacho fijará fecha y hora para practicar las pruebas decretadas y continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

OARV

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>24</u> de fecha: <u>1 de agosto de 2022</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma, _____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA
--